

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Rubén Jairo Estrada Botero
Demandado	Juan Carlos Pérez Agudelo
Radicado	0500131030112023-00268
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad contractual promovida por **RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO** con cédula 70.103.436 contra **JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ AGUDELO** con cédula 3.469.811.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem.* mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, al correo electrónico juramentado respecto a la persona natural

demandada.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

CUARTO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN** identificado con la T.P N° 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

QUINTO: Previo decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$112.705.000**. Lo anterior, para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica acorde lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 Código General del Proceso.

Dicha caución será otorgada mediante póliza otorgada con compañía de seguros acorde lo dispone el artículo 603 del Código General del Proceso, *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero (...) Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914b89143b123fd785eaaea8f2cb6412bfe0a45d1e9ce06437a148dcafedcce**

Documento generado en 03/08/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>